

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de permiso hasta de setenta y dos horas incoada a favor de la interna ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 301 meses de prisión impuesta a ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga confirmada por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga el 25 de enero de 2017, como responsable del delito de Homicidio agravado en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo.

La Corte Constitucional en sentencia T - 972 de septiembre 23 de 2005 M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO, al abordar el estudio sobre la autoridad competente para el reconocimiento del permiso hasta de 72 horas, sostuvo:

"En efecto como lo dejó establecido la Corte, el principio de reserva judicial de la libertad se extiende a la fase de ejecución de la condena. En desarrollo del mismo, el legislador radicó en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer de "las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad" (Art. 79.5 C.P.P.).

De manera que por disposición legal, que ha suscitado además pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional (C.-312 de 2002) y del Consejo de Estado (Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01-ACU), la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el permiso de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior sin perjuicio de facultad certificadora que continúa reposando en cabeza de las autoridades penitenciarias, y del deber de colaboración armónica que debe existir entre los órganos Ejecutivo y Judicial a fin de que la pena cumpla con los objetivos que le asigna el orden jurídico."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas, establece los siguientes:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Modificado. Art. 29 Ley 504 de 1999. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte el decreto 232 de 1998 en su artículo 1º señala que cuando se trate de condenas superiores a 10 años deberá tenerse en cuenta, además:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Actual situación de la sentenciada:

- ✓ Descuenta la pena de 301 meses de prisión (9030 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 16 de mayo de 2013, es decir, a hoy por 96 meses 15 días (2895 días).
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
 - En auto de 26 de febrero de 2018: 316,5 días
 - En auto de 17 de mayo de 2018: 7,5 días
 - En auto de 13 de agosto de 2019: 145,5 días
 - En auto de 28 de febrero de 2020: 100 días
 - En auto de 27 de mayo de 2021: 181,5 días
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 121 meses y 16 días (3646 días) de pena descontada, lapso superior a la tercera parte que equivale a 100 meses 10 días de la pena de prisión impuesta en su contra, cumpliendo por tal motivo con el requisito objetivo.

De acuerdo con la documentación acopiada a instancia de la dirección del penal en donde la sentenciada descuenta la sanción, se encuentra

establecido que el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta 420-011-2020 del 13 de mayo de 2020 la clasificó en fase de mediana seguridad, advirtiéndose que en desarrollo de esta actuación no registra fuga ni tentativa de ella, sin que tampoco se tenga conocimiento que registre requerimiento por parte de autoridad judicial alguna, con el agregado que durante su permanencia en reclusión ha realizado actividades que en gran medida le han permitido redención de pena.

Ahora, en lo que respecta a faltas disciplinarias, encuentra esta instancia que, durante el tratamiento penitenciario, según consta en su cartilla biográfica, la penada fue sancionada mediante Resolución No.001220 del 15 de septiembre de 2016 por incurrir en falta disciplinaria, lo cual dio lugar a que para entonces su conducta no fuera calificada en términos satisfactorios, sanción que se registra ya cumplida.

La Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 24 de enero de 2017, con ponencia del Magistrado JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, radicado No. 89.755 STP864-2017 se pronunció sobre el tema de las sanciones disciplinarias y la conducta del sentenciado como requisito para efecto del permiso hasta de setenta y dos horas. Al respecto sostuvo:

"2. En el caso del accionante, si bien cuenta con dos sanciones disciplinarias, son de septiembre 26 de 2011 y de abril 14 de 2013 (ya extinguidas!), después de éstas, su conducta ha sido ejemplar, es decir, han transcurrido 3 años y 8 meses sin incurrir en faltas al reglamento interno del penal.

Para esta Sala la existencia de sanciones disciplinarias no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tomada en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión.

Se observa, la conducta del condenado PEDRO PROAÑOS CRUZ, fue calificada como regular en tres periodos, recién ingresó a la cárcel, después de dicho término su conducta ha sido buena y ejemplar de acuerdo con el certificado de disciplina remitido por el INPEC.²

En principio, el hecho que en tres oportunidades su conducta haya sido valorada en grado inferior a buena, llevaría a la negación del beneficio solicitado, de acuerdo con una interpretación exegética de la norma.

Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador.

¹ Fls. 16-17. Cuaderno 1.

² Fl. 56. Ibídem.

En las providencias cuestionadas de marzo 28³ y mayo 2 de 2016⁴, confirmadas por el Tribunal, se expuso que el interno fue sancionado disciplinariamente mientras permaneció privado de su libertad en centro carcelario y no ha observado buena conducta, es decir, no cumple con los requisitos exigidos para acceder al permiso administrativo de 72 horas.

Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutaban del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación."

Entonces, siguiendo los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia en la referida decisión, se tiene que la existencia de sanciones disciplinarias no pueden erigirse por sí solas como motivo de exclusión del permiso hasta de setenta y dos horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión y con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Artículo 93 Bloque de Constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993), la calificación del comportamiento asignada al interno durante todo el periodo de privación de la libertad, es decir, de manera integral y siempre teniendo presente el fin resocializador de la pena.

Así las cosas, de acuerdo con la certificación obrante en el expediente, se advierte que la última calificación de conducta de la sentenciada fue la de ejemplar, así también se observa que luego de incurrir en la comisión de la señalada falta, su conducta ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar, calificación última en la que se ha mantenido desde el 24 de mayo de 2019, lo cual permite colegir que, a excepción de la falta ya señalada, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha observado un adecuado comportamiento en forma global.

³. Fls. 21-25 Cuaderno 1.
⁴. Fls. 18-20 Ibidem.

108

Se cuenta también con la verificación del domicilio reportado para el disfrute del beneficio, ubicado en la Calle 5C 16-49, Barrio San Cristóbal Etapa 7 del municipio de Piedecuesta-Santander, donde reside la señora Nelly María Acevedo Pimiento, tía política de la sentenciada, circunstancia por las que se consideran reunidas a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 1° del decreto 232 de 1998, para que pueda acceder al beneficio reclamado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder permiso hasta de setenta y dos horas a la sentenciada ESTEPHANIE MILDRED GORDILLO SANCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1102371708, por estar reunidos a su favor los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y el artículo 1° del decreto 232 de 1998, por lo expuesto.

SEGUNDO: Para que se proceda a hacer efectivo el permiso hasta de setenta y dos horas, copia de esta providencia será remitida a la Reclusión de Mujeres de la ciudad.

TERCERO. Conforme lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo PCSJA2011518 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el CSA de estos juzgados remítase despacho comisorio a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de la ciudad, para que notifique a la sentenciada esta decisión. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

CUARTO. Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

Good
(3) coins
Julio 6/2021